



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>28/06/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 28871</p>

Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002

=====
Ref. Queja nº 100560
=====

Asunto: Becas: Ayudas de comedor.

Excma. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por D. (...), de Valencia, que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que en tiempo y forma solicitó al Ayuntamiento de Valencia ayuda de comedor para el curso escolar 2009/2010 para sus hijos, (...), alumnos del Centro de Educación Infantil “Chiquitín Cardenal Benlloch” (código 53).
- Que aplicando el baremo, según obra en las bases de la convocatoria de dichas ayudas conforme a los datos aportados por el interesado y los recabados por el Centro Municipal de Servicios Sociales “Benimacllet”, de la Delegación de Bienestar Social e Integración del Ayuntamiento de Valencia, la puntuación otorgada fue de 9 puntos.
- Que no estando conforme con la adjudicación de dicha puntuación, ya que en función de los baremos de la convocatoria le corresponden más, se personó en las dependencias de los Servicios Sociales citados a fin de poder examinar el expediente y poder determinar donde estaba el error en la adjudicación de la puntuación obtenida.
- Que en dichas dependencias únicamente supieron indicarle que solicitara, por escrito, al Ayuntamiento de Valencia, le fuera puesto de manifiesto el referido expediente, como así hizo el día 15 de febrero de 2010 (...), sin que a fecha de formular su Queja ante esta Institución haya obtenido respuesta alguna.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma al Ayuntamiento de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las

alegaciones formuladas por dicho ciudadano, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes para poner de manifiesto el expediente al promotor de la Queja y, en su caso, las razones para no revisar la puntuación obtenida para la concesión de las ayudas de comedor escolar para sus tres hijos.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Valencia daba cuenta de los siguiente:

“... Se ha emitido el siguiente informe por la dirección del CMSS Benimaclet, en fecha 25 de marzo de 2010:

(...), con (...), de nacionalidad española, (...), solicitó el 25 de mayo en nuestro servicio de Ayuda para comedor escolar de sus hijos:

- (...)

Aplicado el baremo según obra en las bases de la convocatoria de dichas ayudas, conforme a los datos aportados por el solicitante y los recabados por la Administración, se le puntuó de la siguiente manera:

- *RPC= 1.886,4 euros..... 5 puntos (Declaración 2007→ 9.432,6 como rendimientos del trabajo. Datos Mínimo cotización autónomos 10.100, 64 en 2009→ RPC= 2.020,1)*
- *Nº menores= 3..... 3 puntos (menores convivientes en núcleo familiar)*
- *Problemática laboral..... 1 punto (desempleo progenitora)*

Por lo que la puntuación alcanzada fue de 9 puntos, no llegando a la mínima para la concesión de dicha ayuda.

Los listados de ayudas aprobadas fueron publicados en tiempo y forma a fin de que se pudieran hacer las alegaciones y reclamaciones pertinentes, sin que en este periodo el solicitante hiciera ninguna reclamación.

Con fecha 18 de noviembre manifestó su disconformidad con la baremación efectuada, a lo que se le informó que estando fuera del periodo de reclamaciones podía optar por la vía del recurso de alzada.

Desde la Sección Administrativa de Bienestar Social e Integración se hace constar que la convocatoria de Ayudas de Servicios Sociales para sufragar gastos de comedor escolar del curso 2009-2010 se resolvió mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de octubre de 2009 por el que se aprobaba el baremo de 10 el número de puntos necesarios para la obtención de la Ayuda de Servicios Sociales para sufragar gastos de comedor escolar del curso 2009/2010 y en 3,47 euros el importe/menor/día de la ayuda de comedor. Contra dicho acto administrativo definitivo en vía administrativa cabía interponer uno de los siguientes recursos:

- a) Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes que finalizaba el día 2 de noviembre de 2009.*

b) *Recurso contencioso-administrativo, a su elección, ante el Juzgado de la Contencioso-administrativa de Valencia o ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de su propio domicilio, dentro del plazo de dos meses.*”

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Valencia fue puesta de manifiesto al interesado, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviese por convenientes, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja, y haciendo hincapié en su disconformidad con la baremación efectuada en orden a obtener ayuda de comedor para sus tres hijos, alumnos de Educación Infantil “Chiquitín” (C/ Cardenal Benlloch, código 53).

La disconformidad con la denegación de las ayudas de comedor escolar vino amparada (en el escrito de alegaciones) *“en el hecho de que la administración se había basado en la no presentación de la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2007”*, cuando la que procedía era la relativa a 2008.

Asimismo, el interesado denunciaba que una vez mostrada su disconformidad con la baremación efectuada, instó que el expediente le fuera puesto de manifiesto al objeto de formular *“reclamación pertinente”*.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo, y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos:

En primer lugar y como cuestión previa, debemos significar que los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Valencia no han sido desvirtuados por el interesado en trámite de alegaciones, por lo que lo informado adquiere presunción de certeza y veracidad.

Y, en este sentido, no puede esta Institución formular reproche alguno al citado Consistorio *“aplicando el baremo según obra en las bases de la convocatoria de las ayudas de comedor para el curso escolar 2009/2010... la puntuación alcanzada fue de 9 puntos... no llegando a la mínima para la obtención de dicha ayuda... sin que las listas de ayudas aprobadas fueran impugnadas en tiempo y forma por el interesado... ni interpusiera recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto (que finalizaba el 2 de diciembre de 2009), ni recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado contencioso-administrativa de Valencia o de su propio domicilio en el plazo de dos meses”* por lo que la resolución derivó en firme y consentida.

No obstante lo anterior, en el presente expediente ha surgido otra cuestión sobre la que esta Institución no puede dejar de pronunciarse y es el hecho de que el interesado no puede tener acceso al expediente.

La no posibilidad de acceder al expediente no se acomoda al principio de transparencia que ha de regir todos los procedimientos, y al deber que incumbe a las Administraciones y demás entes integrantes del sector público de comunicar sus decisiones a los interesados que participen en los mismos, así como facilitar copias de las pruebas practicadas.

En tal sentido, y en línea con el deber general de motivación de las decisiones que limitan derechos e intereses legítimos y que incumbe a la Administración Pública y a las entidades que, de un modo u otro, actúen en funciones encomendadas por aquella en procedimientos como el de la queja, debiera justificarse a los aspirantes que son excluidos, siquiera en forma sucinta, las razones que sustentan la decisión adoptada, y en función de los criterios del baremo previamente establecidos y conocidos, así como en qué regla jurídica se fundamenta dicha denegación y, a sensu contrario, de no existir ésta, haber procedido a la entrega de la copia del expediente y que había solicitado el promotor de la queja.

Por ello, las decisiones, si carecen de toda base objetiva y racional, pueden devenir arbitrarias, contraviniendo el principio de interdicción de la arbitrariedad por los poderes públicos dispuesto por el artículo 9.3 de la Constitución Española y, además, pueden colocar a los afectados en situación de indefensión.

Los ciudadanos participantes en la convocatoria de ayudas de comedor escolar tienen derecho, por lo tanto, a que la administración les comunique las decisiones que los afecten y, asimismo, en caso de ser limitativas de sus derechos o intereses legítimos a que se expongan los fundamentos de la decisión adoptada, conforme a las reglas objetivas que rigen el proceso que nos ocupa.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia que facilite copia del expediente al promotor de la queja.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana